



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS – EXONERACIÓN.
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2016-00182-00
DEMANDANTE:	FABEL FRANCISCO FUENTES NÚÑEZ
DEMANDADO:	JHON FREDDY FUENTES ROLDAN
FECHA:	17 DE AGOSTO DE 2023.

ASUNTO.

El artículo 390 del Código General del Proceso, en su inciso final estipula:

"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

Al revisar el proceso de la referencia, al contrastar la realidad procesal con la norma antes citada, y no existiendo prueba que decretara se dictara sentencia.

En razón a lo anterior, se procede a dictar sentencia escrita en el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS – EXONERACIÓN promovido por el Señor FABEL FRANCISCO FUENTES NUÑEZ, en contra del señor JHON FREDDY FUENTES ROLDAN.



1. ANTECEDENTES.

1.1. PRETENSIONES

Solicita el demandante FABEL FRANCISCO FUENTES NÚÑEZ se le exonere de cuota alimentaria, la cual se le viene suministrando a su hijo JHON FREDDY FUENTES ROLDAN.

1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones del demandante los podemos sintetizar así:

PRIMERO: Manifiesta que la señora ANGELINE PAOLA ROLDAN JIMÉNEZ, en representación de sus hijos JHON FREDY y FABIANA YULIETH FUENTES ROLDAN, presentó Demanda de alimentos contra el padre de sus hijos, señor FABEL FRANCISCO FUENTES NUÑEZ.

SEGUNDO: Que la demanda referida por reparto correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo (Magdalena) Radicada bajo el número 2016-00182, y a través de sentencia proferida en fecha 21 de octubre de 2016, y que se condenó al señor FABEL FRNACISCO FUENTES NUÑEZ, a suministrar alimentos a sus menores hijos JHON FREDY y FABIANA YULIETH FUENTES ROLDAN en un 40% del sueldo y todas las prestaciones sociales que devenga como miembro activo de la policía nacional.

TERCERO: Que para la fecha 20 de junio de 2017 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga - Magdalena, realizó audiencia de regulación de cuota alimentaria proceso radicado 2016-00208 demandante CARMEN INÉS ROMO MONTENEGRO, en la cual la cuota alimentaria a favor de JHON FREDY FUENTES ROLDAN se reguló en un 16.66% y FABIANA YULIETH FUENTES ROLDAN, se reguló en un 16.66 % del sueldo y todas las prestaciones sociales que recibe como miembro de la policía nacional.



CUARTO: Que desde que se profirió la primera sentencia, a mi poderdante puntualmente se le han venido aplicando los descuentos sobre su sueldo y prestaciones sociales que recibe como miembro de la policía nacional.

QUINTO. Que en la actualidad, el demandado JHON FREDDY FUENTES ROLDAN, cuenta con 18 años de edad, se encuentra laborando, está emancipado y con una hija.

SEXTO. Que el Demandante citó a su hijo JHON FREDDY FUENTES ROLDAN a la Comisaría Única de Familia de Puebloviejo Magdalena para audiencia de conciliación para exoneración de cuota alimentaria, en la cual las partes acordaron exonerar la cuota de alimentos pactada en este despacho.

SEPTIMO. Que el Señor FABEL FRANCISCO FUENTES NUÑEZ, dadas las condiciones enunciadas en los hechos narrados en esta demanda, actualmente no tiene obligación alimentaria con su hijo JHON FREDDY FUENTES ROLDAN

1.1. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el día 17 de enero de 2023, la misma fue admitida por auto de 31 de enero de 2023 frente a la EXONERACION DE ALIMENTOS por parte del Señor FABEL FRANCISCO FUENTES NUÑEZ, contra su hijo JHON FREDDY FUENTES ROLDAN; el demandado respondió a la demanda el día 10 de mayo de 2023, anexando un certificado de inscripción emitido por parte de la Corporación Unificada Nacional. Para lo cual el despacho mediante auto de fecha 23 de Junio de 2023 lo dio por notificado por conducta concluyente y corrió traslado de su contestación. De la misma manera la parte demandante describió traslado mediante memorial de fecha 27 de Junio de 2023.

En vista que no hay pruebas que practicar el despacho entrará a dictar sentencia anticipada con fundamento en las pruebas anexas al expediente, en atención al artículo 278 del C.G.P.



1.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. CONSIDERACIONES:

El Código de la Infancia y la Adolescencia prescriben en su artículo 24 que:

"Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes..."

Así mismo, el artículo 411 del Código Civil enseña que los padres deben alimentos a sus descendientes, cualquiera que sea su filiación, los alimentos se dividen en necesarios y congruos, definiendo los primeros como aquellos que comportan lo esencial para sustentar la vida, y los congruos que son aquellos que habilitan al alimentario para subsistir de un modo acorde con su posición social, y así lo indican los artículos 413 y 414 del mismo estatuto civil.

A su vez, el artículo 422 del Código Civil Colombiano dice lo siguiente *"DURACION DE LA OBLIGACION. Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún



impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle". Subrayado por el texto.

La sentencia que fija la cuota de alimentos hace tránsito a cosa juzgada formal, no material, por cuanto pueden variar las circunstancias que dieron lugar a fijar el monto de la cuota, por esa razón los alimentarios sean mayores o menores de edad, además de solicitar la fijación de la cuota de alimentos, posteriormente pueden pedir su aumento; de igual manera el alimentante tiene derecho a pedir su disminución e inclusive a solicitar su exoneración, situaciones éstas que guardan relación directa con la capacidad económica de las partes.

En nuestros casos nos encontramos ante una solicitud de exoneración en razón que el menor de edad llegó a su mayoría de edad y actualmente no se encuentra estudiando. Para lo cual el despacho al momento de admitir la demanda ordenó le sea notificada a fin de que pudiera ejercer el derecho a la defensa.

Habiéndose notificado legalmente el auto admisorio el demandado no propuso excepciones de mérito, solo anexó una constancia de encontrarse inscrito en la facultad de Ingeniería de Sistema de la Corporación Unificada Nacional.

Dispone el artículo 390 en C.G.P. que en los procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de lo que trata el Art 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar o practicar. En vista que no hay pruebas que decretar o practicar, el Juzgado entra a decidir el caso con las pruebas aportadas en la demanda y su contestación.

Bajando el caso en concreto, con la presentación de la demanda se presentó acta de conciliación entre las partes FABEL FRANCISCO FUENTES NUÑEZ y JHON FREDDY FUENTES ROLDAN en el que manifiestan que



acuerdan exonerar la cuota de alimentos pactadas dentro del rad 2016-00182, acuerdo que se encuentra suscrito por el comisario de Familia de Puebloviejo el día 12 de enero del 2022, sería del caso darle valor probatorio para acceder a las pretensiones, si el despacho no observará, que en la fecha que suscribieron el acta de conciliación, el señor JHON FREDDY FUENTES ROLDAN no era mayor de edad, para esa data tenía 17 años, según se demuestra con la prueba del registro civil de nacimiento aportado, atendiendo que nació del 30 de diciembre 2004, razón por la cual no podrá dársele validez al acta de conciliación de exoneración de alimentos, ya que no se hizo por quien debía representar al menor, señora ANGELINNE PAOLA ROLDAN JIMENEZ, madre del menor.

Esta circunstancia, impiden que se tengan por exonerado los alimentos ya que la conciliación se hizo cuando el joven era aún menor de edad y no se encontraba representado por su madre, y para el momento de la conciliación no habían variado las circunstancias del alimentante, teniendo en cuenta que los alimentos se deben mientras no se halle inhabilitado o impedido para suscitarse de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad.

No obstante, el despacho observa que la demanda se presentó el 17 de enero 2023, fecha en que el demandante JHON FREDDY FUENTES ROLDAN, ya tenía 18 años, pero esta situación no legaliza la petición de exoneración, en razón que se aportó prueba documental acta de conciliación que no reúne los requisitos legales, para acceder a la petición de la demanda, según lo argumentado en párrafos anteriores.

Aunado a ello dentro del expediente no existe una prueba que nos indique que las circunstancias del alimentante hayan variado y que no necesiten de los alimentos, sobre todo porque el demandado presentó una constancia de inscripción en la Corporación Unificada Nacional, que nos hace presumir que se encuentra estudiando. No podemos soslayar, que la apoderada de la parte demandante nos solicitó se oficiara a la universidad para constatar los estudios del demandado, sin embargo, esta prueba debió aportarse por los mismos interesados, ya que no le es dado



al juez ordenar las prácticas de pruebas que hubiere podido conseguir la parte que la solicitó, conforme lo señala el art 173 del C.G.P.-

En consecuencia, no se accederá a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, Administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de exoneración de alimentos por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Contra este fallo no procede recurso.

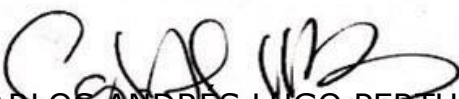
TERCERO: Una vez ejecutoriado esta providencia, archívese la solicitud.

CUARTO: Lo aquí decidido no hace tránsito a cosa juzgada y se puede modificar en la medida que varíen las circunstancia del alimentante y alimentarios.

QUINTO: Se ordena a la secretaría realizar las anotaciones en el libro radicador.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la Comisaría de Familia de Puebloviejo y a la Personería Municipal de Puebloviejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.